

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

EXTRAORDINARIO NÚM. 18

BANDO

D. Bernardo Alvarez del Manzano y Menendez Valdés.

General de Brigada y Gobernador Militar de la Provincia de Oviedo.

HAGO SABER:

Artículo primero. Reunida la Junta de Autoridades y en vista de haberse restablecido la normalidad en esta Provincia, ha acordado por unanimidad el levantamiento del estado de Guerra, quedando reintegrada la Autoridad Civil en sus atribuciones y facultades.

Artículo segundo. No obstante, continúa la suspensión de las garantías constitucionales, conforme ordena el Real Decreto de 13 del corriente mes.

¡ASTURIANOS!

Me es muy grato hacer pública la satisfacción que me ha producido la cordura con que se han conducido todos, habiéndome evitado tomar medidas extremas.

Oviedo 23 de Julio 1916.

BERNARDO ALVAREZ DEL MANZANO

BANDO

D. Luis Lopez Garcia,

Gobernador Civil de la provincia.

HAGO SABER: Que reunida la Junta de autoridades en el día de hoy, acordó, por unanimidad, levantar el estado de guerra, toda vez que han desaparecido las circunstancias que motivaron tal declaración, volviendo, por tanto, á mí autoridad, las atribuciones de que se desprendió este Gobierno civil al resignar el mando en la autoridad militar.

Al hacerlo público por este Bando me complazco en manifestar que, posesionado de este Gobierno de provincia en los momentos en que el estado de guerra se hallaba declarado ya, he podido observar, sin embargo, la cordura y sensatez de que ha dado pruebas esta región, respondiendo á los históricos dictados que tan noblemente la enaltecen, y de ahí mi complacencia en hacerlo así constar, á la vez que envío el más cordial saludo al pueblo asturiano.

Levantado el estado de guerra, queda no obstante, en todo su vigor el Real Decreto de 13 del actual, publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 14, suspendiendo las garantías expresadas en los artículos cuarto, quinto, sexto y noveno y párrafos primero, segundo y tercero del décimotercero de la Constitución y espero confiadamente que el tiempo que subsista la mencionada suspensión de garantías, ha de ser, para mí, nuevo motivo de asegurar el alto concepto que del pueblo asturiano tengo formado,

Oviedo 23 de Julio de 1916.

EL GOBERNADOR CIVIL,

Luis López Garcia

Artículos de la Constitución que por virtud del Real Decreto aludido se hallan suspendidos:

Art. 4.º Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La Ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero ó residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 9.º Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra ya por escrito, valiéndose de la Imprenta ó de otro procedimiento semejante sin sujeción á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana,